

(DECRETO REFORMATARIO DE LA LEY ARANCELARIA DE 1918 SUS REFORMAS Y ADICIONES)

Aprobado el 31 de Julio de 1936

Publicado en La Gaceta No. 180 del 19 de Agosto de 1936

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes

SABED

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN

Artículo 1.- A la fracción de la Ley Arancelaria de 1918, sus reformas y adiciones, que dice: 44 a) gasolina, nafta y bencina, por galón 00.02 se le agregará el siguiente inciso: “La que se importe por los puertos del Litoral Atlántico para consumo en el Departamento de Zelaya y comarcas adyacentes, libre.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se exención a la gasolina introducida de cualquier otro impuesto local, de importación y de otra clase, a excepción de los impuestos existentes de beneficencia.

Artículo 3.- Esta ley regirá por término de dos años, contados desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, D. N., 31 de Julio de 1936. **José D. Estrada**, S. P., **Fernando Saballos**, S. S., **Leonidas S. Mena**, S. S.

AL PODER EJECUTIVO. CÁMARA DE DIPUTADOS. Managua, D. N., Agosto 11 de 1936. **H. Alvarado**, D. P., **Alonso Castellón**, D. S., **Casimiro Sotelo**, D. S.

Por Tanto: Ejecútese. Managua, D. N., Casa Presidencial, catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis. **C. BRENES JARQUÍN. JOSÉ BENITO RAMÍREZ**, Ministro de Hacienda y C. P.